

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetas a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 peseta
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

Parte oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 195.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los artículos 241 a 247 del Estatuto provincial, aprobado por Real decreto de 20 de marzo último, concediendo a las Diputaciones un recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre que corresponde a los actos, contratos o documentos que declara sujetos a tributación la ley aprobada en 19 de octubre de 1920, modifica da por la de 26 de julio de 1922:

Vistos el contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre de 19 de julio de 1921 y el Reglamento para su ejecución de 15 de octubre del mismo año; y

Vistos los presupuestos generales del Estado, publicados en virtud del Decreto-ley del 1.º del mes actual,

S. M. el Rey (q. D. g.), para dar cumplimiento a los preceptos anteriormente citados, y de acuerdo con los dictámenes emitidos por las Direcciones generales de Rentas públicas y de Tesorería y Contabilidad y por la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre, acordó establecer las siguientes reglas:

1.ª El recargo del 10 por 100 sobre el impuesto del Timbre concedido a las Diputaciones provincia-

les, gravará todos los actos, contratos y documentos comprendidos en la ley aprobada en 19 de octubre de 1920, con las modificaciones introducidas en ella por la de 26 de julio de 1922, Real decreto de 16 de junio de 1924 y otras disposiciones, y con las excepciones que se dirán.

2.ª Se exceptúan del pago de este recargo:

a) Los derechos de inscripción de matrículas comprendidos en el artículo 26 de la ley.

b) Las autorizaciones administrativas de las clases pasivas para percibir haberes superiores a 100 pesetas de las Casjas del Tesoro, de las Provincias o de los Municipios, a que se refiere el número 3.º del artículo 29 de la ley.

c) La correspondencia postal y telegráfica incluida en el capítulo V, título II, de la ley.

d) Los documentos relativos a los ramos de Guerra y Marina comprendidos en el capítulo VI del título II de la ley, sin otra excepción que la de los contratos de todas clases, aun cuando, por no exigir la intervención de Notario, se autoricen por funcionarios militares, a que se refiere el artículo 52.

e) Los documentos referentes al Registro civil que integran el capítulo VII del título II de la ley.

f) Los títulos, despachos y credenciales de empleos, cargos o dignidades, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar o eclesiástica, y se hallen remunerados por los Presupuestos generales del Estado, de la Provincia o del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de

derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas o servicios públicos que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades Administrativas; los títulos que se expidan a Jueces, Fiscales y Secretarios municipales comprendidos en los artículos 70 a 75 de la Ley; los de Cruces de San Fernando de 3.ª y 4.ª clase, de Doctores de todas las Facultades civiles y eclesiásticas, de los números segundo y tercero del artículo 79, los de Cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de 1.ª y 2.ª clase de San Fernando, expedidos a favor de Jefes y Oficiales efectivos; los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios, Anticuarios y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados o que pudieran crearse; los de Licenciados en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios comprendidos en los números segundo, cuarto y quinto del artículo 80; los títulos de Bachiller, Peritos y Profesores mercantiles, Escribanos, Procuradores, Agrimensores, Veterinarios, Herradores, Profesores de Gimnasia, Maestros y Maestras de Primera enseñanza, Cirujanos dentistas, Practicantes y Matronas, Capataces de minas, certificaciones de práctica y capacidad minera, diplomas de capacidad que expide el Real Conservatorio de Música y Declamación y los demás títulos y documentos análogos a los que se determinan anteriormente incluidos en los números primero, segundo, tercero, quinto, sexto, sépti-

mo, octavo, noveno, undécimo y duodécimo del artículo 81 y los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia, en los casos que a juicio del Consejo de Estado se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y a los que se refiere el número primero del artículo 58 de la Ley, según dispone el 83.

g) Los documentos administrativos en que intervengan las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos comprendidos en los capítulos XIII y XIV del título II de la Ley.

h) El timbre de negociación o transmisión en los casos determinados en los artículos 169 y 170, y el que deban satisfacer las Compañías de seguros y cualesquiera otra a aseguradoras, conforme al artículo 177 de la ley.

i) Los billetes de espectáculos públicos gravados por el artículo 196 de la ley; y

j) Todo acto, contrato o documento, cuando la cuantía del impuesto que le corresponda sea inferior a una peseta.

3.ª La exacción del recargo del 10 por 100 se hará en metálico, cuando no satisfaga en esta forma el impuesto, ingresando juntamente con las cuotas del Tesoro, pero con la aplicación especial que le corresponde, y por medio de timbres adicionales, en los demás casos.

Las multas se ingresarán en metálico, en tanto no exista papel especial con destino a satisfacerlas.

4.ª Para el pago del recargo por medio de timbres se creó una clase especial de éstos que, con la inscripción «Hacienda provincial.—Timbre», comprende la siguiente escala,

De	5 céntimos.
—	10 id.
—	25 id.
—	50 id.
—	1,00 pesetas.
—	2,00 id.
—	5,00 id.
—	10,00 id.

5.^a La Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre se encargará de la venta de los timbres adicionales destinados a satisfacer el recargo del 10 por 100 para las Diputaciones provinciales en las mismas condiciones que para los demás efectos timbrados determina el contrato celebrado con el Estado en 19 de junio de 1921, observando las reglas y formalidades del Reglamento de 15 de octubre del mismo año en cuanto a pedidos, entregas, transportes, distribución, venta y recaudación.

6.^a La venta de los timbres provinciales y los ingresos en metálico, cuando se satisfaga en esta forma ese recargo, se llevará por la Compañía una cuenta especial separada de la de los efectos e ingresos en metálico, correspondientes al Estado con la denominación de «Hacienda provincial. — Timbre»; separación con la que los representantes comunicarán a la Dirección-Gerencia de la Compañía los resultados de la recaudación mensual.

7.^a La Compañía Arrendataria ingresará en el Tesoro, con aplicación a la Sección 2.^a, capítulo 2.^o, artículo 14 del presupuesto de ingresos, concepto de «Recargo a favor de las Diputaciones provinciales sobre el impuesto del Timbre», dentro de cada mes, la recaudación por timbre provincial obtenida según los datos provisionales remitidos por las representaciones, deducidos los premios de expendición a que se refiere el párrafo primero del artículo 98 del Reglamento de 15 de octubre de 1921, deducción que no podrá exceder del 2 por 100 de lo recaudado.

Este ingreso tendrá carácter provisional hasta que, practicada la liquidación del mes a que corresponda, se fije exactamente la cifra total recaudada, que comprenderá la venta de los efectos timbrados provinciales y la recaudación directa en metálico en los casos y por los conceptos que autoriza la ley de este impuesto que se obtenga por el mencionado recargo.

Como resultado de esa liquidación, la Compañía ingresará en el Tesoro, con la aplicación dicha, la

diferencia entre el ingreso provisional y la recaudación total obtenida por timbre provincial, sin descuento alguno; teniendo en cuenta que ese recargo queda sujeto al pago del 5 por 100 para gastos de administración comprendido en la Sección 4.^a, capítulo 4.^o, artículo 7.^o del presupuesto de ingresos, que se liquidará y exigirá por la oficina correspondiente cuando se expida el mandamiento de pago del mismo recargo al Comité de la Caja Central de Fondos provinciales, con aplicación a la Sección 11, capítulo 15, artículo 3.^o del presupuesto de gastos.

8.^a La Dirección general de Rentas y la Compañía Arrendataria fijarán de común acuerdo la forma en que se haya de practicar la liquidación mensual del timbre provincial, ya conjuntamente con la del timbre del Estado o ya separadamente, para determinar la cantidad que haya de ingresarse por tal concepto; pero teniendo en cuenta que los gastos deducibles y la comisión que deba abonarse a la Compañía serán satisfechos a la misma con cargo a la Sección 11, capítulo 15, artículo 2.^o del presupuesto de gastos en la forma actualmente vigente, conforme a lo previsto en la circular de la Intervención general de 7 de febrero de 1913.

9.^a Considerándose el timbre provincial, a los efectos de su recaudación, como un nuevo efecto timbrado, la Compañía percibirá sobre el mismo, al igual que sobre los demás efectos del Estado, la comisión establecida en la cláusula 27 del Convenio, fijándose la base para la determinación del tanto por ciento en la forma que establecen la cláusula 28 y el artículo 100 del Reglamento citado, por la suma de las dos recaudaciones, del Estado y provincial, ya se practiquen conjunta o separadamente, las liquidaciones mensuales.

También corresponderá a la Compañía la tercera parte de las multas que por infracciones del timbre provincial se impongan a consecuencia de expedientes promovidos por sus empleados, cuya participación se satisfará reglamentariamente, como la que le corresponde por las infracciones de los demás efectos del Estado.

10. La Dirección general de Tesorería y Contabilidad remitirá mensualmente a la de Rentas públicas relación detallada de las devoluciones que se practiquen por timbre provincial, análogas a las que en la ac-

tualidad remite por timbre del Estado, de cuya relación se enviará copia al Comité de la Caja Central de fondos provinciales.

11. Establecido el sistema de realizar con imputación al presupuesto de gastos los pagos necesarios para entregar a la Caja Central de fondos provinciales cantidades iguales a la recaudación obtenida por timbre provincial, si se hubiesen realizado devoluciones de ingresos efectuados por cuenta de cantidades entregadas ya por el Estado a la Caja Central, y al objeto de evitar las dificultades prácticas que trae consigo la verificación de estos ingresos a título de reintegros, se adoptará el procedimiento de determinar mensualmente el crédito líquido de la Caja Central contra el Tesoro por el concepto de ingresos procedentes del timbre provincial, restando del importe de los verificados durante el mes las devoluciones realizadas, con lo cual, en definitiva, los pagos efectuados por el Estado con aplicación al concepto respectivo de la Sección 11.^a del Presupuesto de gastos, no podrán exceder nunca del importe de los ingresos líquidos logrados por el recargo provincial del Timbre, aplicados como tales al concepto que al efecto se creó en la Sección 2.^a del Presupuesto de ingresos.

Para facilitar las operaciones provinciales, y dada la unidad de procedencia que necesariamente han de tener los ingresos que se verifiquen por timbre y su recargo provincial, las devoluciones a que haya lugar se practicarán en cada caso mediante un solo mandamiento, que se aplicará en cuentas, en la proporción correspondiente, al concepto de cuotas y recargos.

12. Las faltas u omisiones en el uso del Timbre provincial serán castigadas con las sanciones correccionales que establece el capítulo II, título IV, de la vigente ley del Timbre.

13. No será admitido por las autoridades, tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la Provincia o del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno sujeto al timbre provincial que carezca del correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y en su caso además, del reintegro.

14. Conforme al párrafo tercero de la disposición final del Estatuto provincial, la exacción del recargo del 10 por 100 sobre el impuesto

del Timbre rige a partir del día 1.^o del presente mes; pero no habiendo sido posible tener en esa fecha el surtido necesario de timbres provinciales en todas las expendedorías por dificultades naturales de fabricación y distribución, todos los que hubiesen realizado actos, otorgado contratos o extendido documentos sujetos a esa tributación, y que por aquella falta no los hubiesen reintegrado debidamente podrán hacerlo en los días que restan del mes actual sin incurrir en responsabilidad, la que se exigirá desde el día 1.^o de agosto por todas las omisiones que se comprueben.

15. Los Delegados de Hacienda darán la mayor publicidad, por medio de los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias, a las disposiciones de esta Real orden que más directamente puedan interesar al público en general.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de julio de 1925.—Primo de Rivera.—Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

(De la *Gaceta* núm. 189.)

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Aguas.

Vista la comunicación de ese Gobierno civil, transcribiendo otra del Alcalde de Poza de la Sal, participando que en sesión celebrada el día 8 de mayo último, acordó el Ayuntamiento renunciar a la concesión de un aprovechamiento de saltos de agua de cinco molinos, otorgada por Real orden de 22 de julio de 1919 para que así pueda ser concedido el nuevo salto de aguas, solicitado en 7 de febrero de 1924.

Resultando que esta Dirección General, en vista de haberse solicitado prórroga para la ejecución de las obras, dispuso con fecha 25 de abril último, fuese remitida la certificación de la Jefatura de Obras Públicas, prescrita en el apartado 6.^o de la Real orden de 24 de diciembre de 1924, suspendiendo la tramitación del nuevo expediente del aprovechamiento solicitado en 7 de febrero de 1924, y caso de que dicho Ayuntamiento haya renunciado a la concesión otorgada, se remita ésta para unirla al expediente y dictar resolución.

Considerando que en vista de la renuncia hecha por acuerdo municipal, procede declarar caducada la mencionada concesión de 22 de julio de 1919, declarando a la vez libre el tramo del río afectado y disponer continúe la tramitación del nuevo expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Di-

rección General, ha tenido a bien disponer se declare caducada la referida concesión, y libre el tramo del río afectado, disponiendo prosiga la tramitación de expediente del nuevo aprovechamiento solicitado con fecha 7 de febrero de 1924.

Lo que de orden del Sr. Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio, participo a V. S. para su conocimiento, el del citado Ayuntamiento y demás efectos, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de julio de 1925.—El Director General.—P. D., El Jefe de la Sección, V. Martín.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

Gobierno Civil.

Circular.

En virtud del expediente instruido en el Ministerio de la Gobernación, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. José de la Torre de Pedro, vecino de Roa, Presidente de la Sociedad titulada «La Castellana», contra providencia de este Gobierno, de fecha 15 de junio último, que le impuso multa de 100 pesetas, se conceden veinte días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar ante dicho Ministerio cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho.

Burgos 13 de julio de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

Circular.—Vedados de caza.

En uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 10 del Reglamento para ejecución de la vigente ley de Caza y en virtud de los favorables informes emitidos en el expediente de su razón, con esta fecha he acordado declarar vedados de caza los terrenos del término municipal de Montorio, a favor del vecino de esta capital, D. Francisco Estévez Rodríguez, como arrendatario que es de los mismos, según contrato que acompaña a su escrito petición.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 13 de julio de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

TESORERÍA-CONTADURÍA DE HACIENDA

En las relaciones deudoras presentadas por los Recaudadores de las Zonas de la capital, Aranda, Belorado, Briviesca, Castrogeriz, Ibeas, Lerma, Miranda, Roa, Salas, Santibáñez, Sedano, Villadiego, y Villarcayo se ha dictado la siguiente providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas

correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 1924-25, los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes, casinos, utilidades etc, en los periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones e impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores a la Hacienda de 26 de abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, según lo que determina el artículo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de cinco días para la capital y tres para los pueblos no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia e incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados a los respectivos recaudadores, los cuales firmarán el recibo en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes a quienes interesa.

Burgos 11 de julio de 1925.—El Tesorero-Contador, M. Montero.

Providencias judiciales

Briviesca.

D. Laureano García Quintana, Secretario habilitado del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Doy fé: Que en el pleito de que se hará mención se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Briviesca a 20 de junio de 1925, el Sr. D. Manrique Mariscal de Gante, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por don Vicente Arroyo del Hoyo y D. Teófilo Román García, vecinos de Burgos, y de profesión industrial y propietario respectivamente, representados por el Procurador D. Baldomero Sáiz Martínez y defendidos por el Letrado D. Benito Marisno Andrade, contra D.^a Rosario Bastida Martínez, viuda, vecina de esta ciudad y de profesión industrial, representada por el Procurador don Luis Gómez Martínez y dirigida por el Letrado D. Baldomero Amézaga, y contra Doña Tomasa Sáiz Sagredo, viuda, vecina de Cueva-Cardiel, cuya profesión no consta y por cuya rebeldía se han entendido las actuaciones con los estrados del Juzgado,

sobre que se declare el mejor derecho de los demandantes a reintegrarse de sus créditos de 4067'85 pesetas y 1000 pesetas respectivamente con preferencia a D.^a Rosario Bastida Martínez, por las de 3000 pesetas, intereses y costas que se le tienen reconocidos en juicio ejecutivo.

Fallo: Que desestimando todas las pretensiones formuladas por D. Vicente Arroyo del Hoyo y D. Teófilo Román García, debo declarar y declaro que D.^a Rosario Bastida Martínez tiene preferente derecho respecto a los demandantes para reintegrarse con los productos de los bienes inmuebles embargados a doña Tomasa Sáiz Sagredo, en el procedimiento ejecutivo a que se refiere esta tercera de los créditos que la reconoce la sentencia firme dada en 11 de mayo de 1924 en dicho juicio, por valor de 3.000 pesetas, intereses del 5 por 100 de la expresada cantidad desde que se interpuso la demanda ejecutiva y las costas del repetido juicio ejecutivo: absuelvo en su consecuencia a las demandadas D.^a Rosario Bastida Martínez y doña Tomasa Sáiz Sagredo, de todas las pretensiones contra ellas aducidas, y firme que sea esta resolución, llévase testimonio de la parte dispositiva de la misma a dichos autos ejecutivos y no hago expresa imposición de costas. Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía de D.^a Tomasa Sáiz Sagredo, si las partes no piden antes de cinco días la notificación personal, lo pronuncio mando y firmo.—Manrique Mariscal de Gante.—Rubricado.

La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y sirva de notificación en forma a la demandada rebelde D.^a Tomasa Sáiz Sagredo, expido el presente, visado por su señoría y sellado por el del Juzgado.

Briviesca 2 de julio de 1925.—Laureano García.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, Manrique Mariscal.

Quintanilla de la Mata.

D. Gaspar García Gordo, Juez municipal propietario de este pueblo, Certifico: Que en el juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia de D. Sabiniano Rodríguez Rodríguez, contra D. Nicomedes Santillán Vecilla, vecino de ésta se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia.—En Quintanilla de la Mata a 13 de junio de 1925. Visto por el Sr. Juez municipal propietario, D. Gaspar García Gordo, el juicio verbal civil de que antes se hace mención. Fallo: que debo declarar y declaro litigante rebelde al demandado D. Nicomedes Santillán Vecilla, a quien así bien debo condenar

y condeno a que, tan luego esta sentencia sea firme, pague a su demandante Sabiniano Rodríguez Rodríguez, las 390 pesetas reclamadas y a las costas de este juicio, ratificando al efecto el embargo practicado. Así por esta mi sentencia, que será notificada personalmente al actor, y en estrados del Juzgado y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al demandado, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gaspar García.—Rubricado.

Y para su inserción en el periódico oficial de la provincia, expido la presente que firmo en Quintanilla de la Mata a 15 de junio de 1925.—El Juez, Gaspar García.—Por su mandado.—El Secretario, Emilio Mena.

Anuncios Oficiales

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Se ha interpuesto ante dicho Tribunal por D. Maximiliano González Carrera, vecino de Villaverde-Mogina, recurso contencioso-administrativo, contra el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de dicho pueblo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 10 de julio de 1925.—El Presidente (ilegible).

Alcaldía de Villadiego.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1925-26, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Villadiego 10 de julio de 1925.—El Alcalde, Juan José Vadillo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Miraveche.
Ubierna.
Vitoria de Rioja.
Solás de Bureba.
Castil de Lencos.
Villavedón.
Villorajo.
Valdeande.
Quintanaález.
Navas de Bureba.
Busto de Bureba.
Quintanar de la Sierra.
Alcocero.
Cogollos.
Aguilar de Bureba.
Las Vegas.
Rucandio.
Villalba de Duero.
Villagalijo.
Nava de Roa.

Alfoz de Santa Gadea.
Valmala.
Rábanos.
Villusto.
Cañizar de los Ajos.

Alcaldía de Salazar de Amaya.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el año económico de 1926-27, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en este periódico oficial, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Salazar de Amaya 2 de julio de 1925.—El Alcalde, Celso Moral.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Quintanilla del Coco.
Barcina de los Montes.
Rebolledo de la Torre.
Villorajo.
Quintana del Pidio.
Tapia de Villadiego.
Cameno.
Tordómar.
Junta de la Cerce.
Carazo.
Castrillo de la Vega.
Tubilla del Lago.
Madrigal del Monte.
Villegas.
Arlanzón.
Anguix.

Alcaldía de Tubilla del Lago.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las reclamaciones

juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Tubilla del Lago 8 de julio de 1925.—El Alcalde, Lino Cámara.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Quintanilla del Coco.
Tapia de Villadiego.
Cameno.

Alcaldía de Cuevas de San Clemente.

Formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio económico de 1925-26, queda desde esta fecha expuesto al público con los documentos a que hace referencia el artículo 296 del Estatuto municipal, por el plazo y a los efectos determinados en el artículo 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Cuevas de San Clemente 9 de julio de 1925.—El Alcalde, P. O., Eusebio García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de
Villanueva de Teba.
Vilviestre del Pinar.
Valdezate.
La Cueva de Roa.
Berzosa de Bureba.
Lences.
Hacinas.
Iglesias.
Las Rebolledas.

Alcaldía de Villegas.

Formadas las cuentas municipales del ejercicio trimestral de 1924, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas libremente y presentar las reclamaciones que crean justas, pues expirado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villegas 9 de julio de 1925.—El Alcalde, Amancio Benito.

Alcaldía de La Puebla de Arganzón.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año 1924-25, se encuentran expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

La Puebla de Arganzón 7 de julio de 1925.—El Alcalde, Fermín Agaayo.

Alcaldía de Quintanilla del Coco.

Formadas las listas de los individuos con derecho electoral para la

designación de los vocales electos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento de utilidades, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 492 del Estatuto municipal vigente, se exponen al público por término de tres días, a contar desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial; pasados estos días, en el primer domingo próximo se procederá a la elección de los vocales, no pudiendo ser electos los Concejales.

Quintanilla del Coco 5 de julio de 1925.—El Alcalde, Braulio Alamo.

Alcaldía de Pardilla.

Formadas por el Ayuntamiento pleno las ordenanzas municipales para la exacción en este término municipal de los derechos del arbitrio sobre carnes frescas y saladas, con esta fecha quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pasado que sea no se admitirá ninguna.

Pardilla 8 de julio de 1925.—El Alcalde, Salvador Fernández.

Alcaldía de Santa Cruz de la Salceda.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 1.375 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, además el agraciado puede contratar con 200 familias acomodadas, que hacen en conjunto un sueldo de 7.000 pesetas. Este pueblo se halla situado a 14 kilómetros de Aranda de Duero, cabeza de partido, y seis a la estación del ferrocarril de Valladolid a Ariza (Vadocondes), tiene comunicación por carretera a estos dos últimos puntos, y además con Ayllón, Roa y Cantalejo; aguas potables, leña y carbón en abundancia y alumbrado eléctrico.

Los aspirantes presentarán sus instancias, debidamente documentadas, en término de treinta días, a contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en este periódico oficial, pues pasado dicho plazo, se proveerá.

Santa Cruz de la Salceda 6 de julio de 1925.—El Alcalde, Dionisio Gómez.

Junta de Plaza y Guarnición de Burgos.

La Junta de plaza y Guarnición de esta ciudad,

Hace saber: que necesitando esta Junta adquirir artículos para las atenciones del Parque de Intendencia de Burgos y depósitos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña, se invita por el presente anuncio

para presentar ofertas, precisamente por escrito, en la Secretaría de esta Junta, (Parque de Intendencia, haciendo constar en el sobre que es oferta para este acto), hasta quince días después de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto al público en las oficinas del indicado Parque (calle de San Francisco número 17), todos los días laborables de nueve a trece horas.

El importe de este anuncio ha de ser satisfecho por los adjudicatarios.

Los artículos y cantidades que han de adquirirse son los siguientes.

Para el Parque de Burgos.

294 quintales métricos de harina de todo pan, 2.985 de cebada, 160 de cök, 200 de vegetal, 70 de hulla y 340 de leña.

Para el depósito de Bilbao.

Cuatro quintales métricos de harina de 1.ª, 70 de harina de todo pan, 125 de cebada, 260 de paja de pienso, 15 de habas, 15 de hulla, 60 de leña y 36 litros de petróleo.

Para el de Palencia.

140 quintales métricos de harina de todo pan, 450 de cebada, 800 de paja de pienso, 70 de cök y 36 litros de petróleo.

Para el de Santander.

210 quintales métricos de cebada, 225 de paja de pienso, 20 de cök y 100 de leña.

Para el de Santoña.

11 quintales métricos de harina de 1.ª, 260 de harina de todo pan, 207 de cebada, 507 de paja de pienso, 320 de hulla y 60 de paja larga.

El precio a que se ofrezcan los artículos se entenderá puesto sobre los almacenes de los indicados Establecimientos.

El adjudicatario está obligado a constituir en la caja del Establecimiento receptor, un depósito del 10 por 100 del importe de la oferta que le sea aceptada, como garantía del cumplimiento de la misma.

Es condición indispensable la presentación del último recibo de la contribución industrial, al hacer efectivo el importe de los artículos ingresados en almacenes.

Burgos 9 de julio de 1925.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Felipe Moreno.—V.º B.º—El Presidente, Alvarez.

Anuncios particulares

DOCTOR C. URRACA
OCULISTA.

Consulta de once a una.—Lab. Calvo, 18, pral.—Bor os. 4

IMPRESA PROVINCIAL